



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRÁMITE

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1639/2019

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

67167/2019 COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ACTUARÍA

FIRMA:

RECIBÍ OFICIOS

En los autos del **juicio de amparo 1639/2019**, promovido por
contra actos de autoridades administrativas, se dictó un acuerdo que
a la letra dice:

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Vista la certificación que antecede y toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra del auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve; en consecuencia, con fundamento en los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **SE DECLARA QUE HA QUEDADO FIRME EL AUTO QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

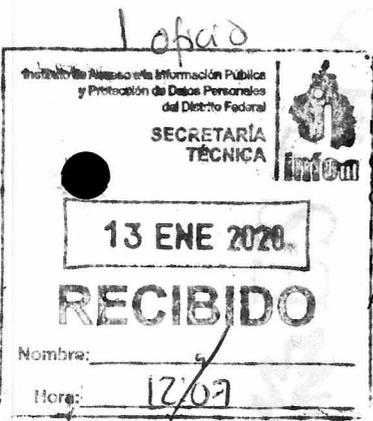
Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.

En consecuencia, con fundamento en el punto décimo primero, primer párrafo del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, emitido por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, remítase el expediente de que se trata como concluido al archivo de este órgano jurisdiccional para su resguardo y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

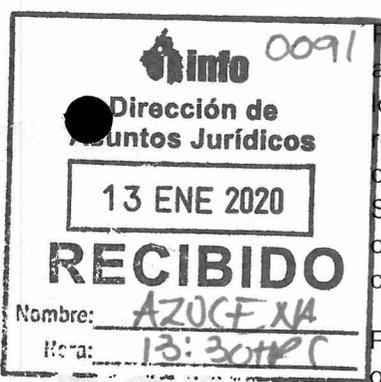
Por otra parte, atento a lo ordenado en el punto vigésimo primero, del Acuerdo General antes citado, en el que se determina que son susceptibles de depuración y destrucción los expedientes judiciales aquellos que aun teniendo documentos originales no se hayan recogido por las partes y cuenten con más de cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos, se hace constar que el presente expediente ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN, por lo que una vez que transcurra dicho término, se ordena dar cumplimiento al acuerdo aludido y a los demás lineamientos que establezca el citado acuerdo general.

Por lo tanto, una vez que transcurran los términos previstos en el acuerdo aludido, se ordena dar cumplimiento al mismo, así como a los demás lineamientos que establezca el citado acuerdo general.

Ahora bien, tomando en consideración que, según se advierte de la certificación que antecede, en este juicio de garantías no obran documentos originales exhibidos por las partes (en términos de lo previsto en la fracción XVIII, del punto segundo del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal), con fundamento en la fracción XVIII, del punto segundo, aplicado en sentido contrario, en concordancia con el vigésimo primero, ambos del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se deja a salvo el derecho de las partes para que dentro del término de seis meses soliciten la devolución de los documentos diversos a los mencionados que hayan exhibido en el presente juicio de garantías, en el entendido de que el primero de los puntos mencionados en su fracción XVIII especifica qué debe entenderse por documento original, según la transcripción siguiente:



00000236



SISTEMA PARA EL TRÁMITE DE EXPEDIENTES

TRÁMITE

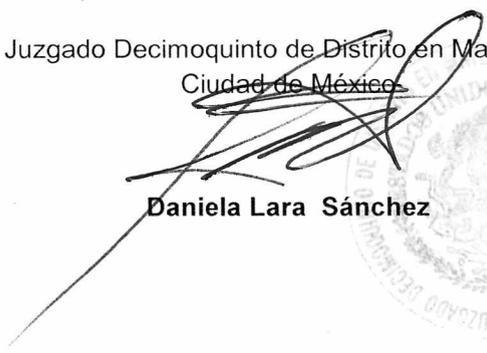
"XVIII. Documento original: Todo aquel soporte impreso que contenga un rango distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible por otro que haya sido ofrecido por las partes con excepción de la demanda. En consecuencia, aquellos documentos de los que pueda obtenerse una copia certificada por alguna dependencia gubernamental, notaría o correduría públicas, sin que sea necesaria la autorización de las partes que hayan intervenido en el acto jurídico, no serán considerados como documentos originales."

Notifíquese.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.**

La Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.


Daniela Lara Sánchez

